



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0539. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Juana Monroy de Rodríguez.

Accionada: Capital Salud EPS-S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Juana Monroy de Rodríguez Clavijo** formuló acción constitucional contra **Capital Salud EPS-S** por considerar vulneradas sus garantías fundamentales a la vida, la salud y dignidad humana, en la medida en que le cancelaron una cita previamente agendada y se la reprogramaron para fecha tardía, sin reparar en su estado de salud. Así las cosas, además del agendamiento oportuno de la cita, pidió la entrega de los suplementos alimenticios Ensure Advance y Caltrate, así como el traslado a un hospital de mayor nivel y complejidad.

2. En apoyo de sus pretensiones sostuvo que, **i)** tiene 82 años de edad y se encuentra afiliada a Capital Salud EPS-S en el régimen subsidiado, **ii)** le practicaron un examen de sangre determinándose que padecía una enfermedad arterioesclerótica, **iii)** el 7 de octubre pasado le asignaron una cita para con el especialista en cirugía vascular y angiología, **iv)** llegados el día y hora agendados, le informaron que la cita había sido cancelada y reprogramada para el día 21 de octubre, situación que le preocupa porque su situación de salud se ha empeorado.

2.1. Posteriormente, y a través de nuevo escrito, dio cuenta que el 7 de octubre pasado le practicaron nuevos exámenes, y una vez estos fueran analizados, se determinó que era urgente hospitalizarla, situación que se verificó en el **Hospital El Tunal**, donde al ser nuevamente valorada, se determinó que era urgente su remisión a un hospital de mayor complejidad para que un especialista en Cirugía Vascular determinara el procedimiento a seguir para contrarrestar la enfermedad que padece, trámite que debe ser ordenado directamente por **Capital Salud EPS-S**.

Con base en lo anterior, solicita que dentro de las 48 horas siguientes ordene su remisión a un hospital de mayor nivel donde le presten los servicios médicos requeridos, en procura de recuperar su salud.

3. Admitida la acción 8 de octubre de 2020, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la **Subred Integrada de Salud Sur E.S.E.**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-**, la **Superintendencia Nacional de Salud** y la **Secretaría Distrital de Salud**, a quienes se requirió par que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación, rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

3.1. **Capital Salud EPS** solicitó que se deniegue la acción de tutela, por presentarse una carencia de objeto por hecho superado, puesto que a través de la **Subred Sur E.S.E.**, se le asignó a la señora **Monroy de Rodríguez** la cita reclamada, misma que se verificará el 15 de octubre a las 9:00 am; respecto de los suplementos alimenticios Ensure Advance y Caltrate, adujo no entregarlos en aplicación a lo normado en el artículo 17 de la ley 1751 de 2015, teniendo en cuenta que no existe orden médica que así los prescriba.

3.2. La **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** indicó que como la cita reclamada en la tutela le fue asignada para el día 21 de octubre de 2020, solicita que se deniegue la tutela por hecho superado y se le desvincule del presente trámite, por no aparecer acreditado que esa entidad esté vulnerando los derechos fundamentales reclamados como conculcados por la accionante.

3.3. La **Secretaría Distrital de Salud** informó que por no ser la entidad encargada de prestar los servicios de salud reclamados por la accionante, se le debe desvincular del presente trámite.

3.4. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-** y la **Superintendencia Nacional de Salud** solicitaron que se les desvincule del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser los sujetos llamados a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales denunciados por la actora como conculcados.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si la accionada amenaza o vulnera los derechos fundamentales a la vida, la salud y dignidad humana de la señora **Juana Monroy de Rodríguez Clavijo**, al no agendarle la cita que requiere con carácter urgente con el especialista en cirugía vascular, teniendo en cuenta que fue diagnosticada con una enfermedad arterioesclerótica que, de no tratarse en tiempo, podría ocasionarle unas amputaciones en sus miembros, amen que reclama la entrega de unos suplementos alimenticios –Ensure Advance y Caltrate- y por último que la trasladen a un hospital de mayor nivel donde pueda ser valorada y, dado el caso, le practiquen la cirugía vascular y angiología que necesita para contrarrestar la enfermedad que padece.

2. Para dar solución a la controversia, el Despacho realizará ciertas precisiones sobre la aplicación reforzada del derecho fundamental a la salud que le asiste a las personas de la tercera edad, y la procedencia del suministro de servicios excluidos del Plan de

Beneficios de Salud (PBS) y el derecho al diagnóstico en especial de las personas de la tercera edad que requieran del suministro de insumos que no se encuentren contemplados en el PBS.

2.1. Al respecto, y en atención a que el derecho fundamental del derecho a la salud es considerada como una prerrogativa constitucional que debe brindarse a quienes hacen parte del estado Colombiano, por lo que cuando se demande su prestación por vía de tutela, corresponde al juez identificar si eventualmente la afectación surge a partir de la verificación de lo que el tutelante requiera con necesidad y urgencia, ora ya, un medicamento, servicio, procedimiento o insumo¹.

2.2. En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional determinó, *“que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘con necesidad’ (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere”*, destacando que *“[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”*.

2.3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, no es menos cierto que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que se determine si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto².

2.4. En cuanto al derecho al diagnóstico, la Alta Corte ha establecido que éste se deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*³. Luego, entonces, la finalidad de este componente requiere *“(…) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente;*

¹ Ver las Sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

² Ver sentencia T – 887/12. Sobre lo anterior, “[l]a Corporación [...] ha manifestado que a pesar que en el expediente no obre prueba de la prescripción médica, pero existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, la Corte [...] en aras de salvaguardar el derecho al diagnóstico, ha ordenado una valoración del paciente por parte del equipo médico de la entidad accionada” (Ver, entre otras, sentencias T – 887/12, T – 298/13, T - 904/2014, T – 940/14, T – 045/15, T – 132/16 y T – 020/17). También resulta importante recordar que la exigencia de un diagnóstico médico *“impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina”* (sentencia T-036/17, recordando lo dicho en la sentencia T-904/14).

³ Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud”, (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”⁴.

3. Bajo la plataforma fáctica expuesta, revisado el escrito de tutela y sus anexos, encuentra el Despacho que (i) la señora **Juana Monroy de Rodríguez** fue diagnosticada con insuficiencia venosa superficial, según resultado de examen médico aportado, (ii) aunque refirió la asignación de cita para el 21 de octubre, esta fue reprogramada por la accionada para el 15 del mismo mes, a las 9:00 am, con el especialista vascular, (iii) no se prestó ese servicio porque, el 6 de octubre anterior, la señora Monroy debió ser atendida por el servicio de urgencias del **Hospital El Tunal**, quien la remitió luego al **Hospital San José** donde actualmente se encuentra atendida por los especialistas, según lo manifestado por su hija **Nereyda Rodríguez**, (iv) el servicio que tiene pendiente por el momento es una junta médica para determinar el procedimiento a seguir para contrarrestar la enfermedad que padece, según explicó aquella y, (v) respecto de los suplementos alimenticios también reclamados, la hija de la accionante también refirió no tener la orden médica que así los prescribió, amén de que tampoco fueron aportados junto con el escrito de demanda.

3. Así las cosas, el panorama factico planteado pone de presente que los hechos que dieron lugar a la formulación de la acción fueron superados, en la medida en que, (i) la cita médica reclamada finalmente se anticipó por la EPS accionada, no pudiéndose practicar por razones ajenas a la voluntad de ésta, (ii) en todo caso, la señora Monroy se encuentra siendo atendida en la actualidad, en una IPS diferente, como ella misma lo pidió, al punto que lo único pendiente es la celebración de una junta médica que defina el procedimiento médico a seguir. En este orden, cualquier orden que pudiera emitir este Despacho, frente a la cita médica reclamada, caería en el vacío.

Recuérdese que, “...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela.”⁵.

4. Ahora bien. En lo relacionado con los suplementos igualmente pedidos, obsérvese que no obra orden médica que los prescriba, sin que pueda el juez constitucional suplantar tal labor, pues el médico tratante es el único capaz de determinar la idoneidad de un tratamiento médico, punto sobre el cual la Corte Constitucional ha resaltado que “*en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar*

⁴ Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

⁵ Sentencia T-675 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”⁶

5. Por las razones expuestas, habrá de negarse el amparo decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo solicitado por la señora **Juana Monroy de Rodríguez**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

⁶ Sentencia T-345 de 2013.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d6a624b7d16d81d7628f0f0b2f2372ae266b706559159e6ec072b26c1ebd57

Documento generado en 22/10/2020 05:01:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>